



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 6 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.T.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de instalaciones (EXP. 376/2015 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de Tacoronte, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en un mercado municipal.

2. La reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos que asciende a la cantidad 9.182,60 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. En relación con este asunto ya recayó el Dictamen de este Consejo 149/2015, de 24 de abril, en el que se concluyó en la procedencia de retrotraer las actuaciones a los efectos de la práctica en debida forma de la testifical propuesta, con posterior concesión de trámite de audiencia a la interesada y elaboración de una nueva Propuesta de Resolución, que habría de ser dictaminada por este Consejo. Realizadas estas actuaciones, se ha solicitado nuevamente el pronunciamiento de este Consejo.

II

1. M.Á.T.A. presenta, con fecha 30 de junio de 2014, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en el mercado municipal.

Según expone en su solicitud, el 4 de julio de 2013 sobre las 20:00 horas entró en el mercado municipal en la planta 4ª. Tras rebasar la puerta de entrada a dicha planta, a la altura del local (...), había una alfombra y al pisar la misma resbaló y se cayó, debido a que el suelo estaba mojado, lo que hizo que la alfombra resbalara.

Manifiesta la reclamante que el suelo se encontraba mojado como consecuencia de unas goteras que existen en la planta del mercado, de las que tenía conocimiento el Ayuntamiento, dado que, según ha podido averiguar, el vigilante municipal ha puesto en conocimiento esos hechos en reiteradas ocasiones.

El día de los hechos no existía una señal que advirtiera del peligro, sino que fue tras la caída cuando se ha colocado un cartel indicativo de “peligro, piso mojado” y un cono de balizamiento y se procedió a retirar la alfombra de goma causante de su caída.

Relata por último que los agentes de la Policía Local se personaron en el lugar de los hechos el 11 de julio de 2013, siete días después de haber sucedido los mismos y tras denuncia presentada, por lo que ya observan los carteles que con posterioridad al accidente fueron colocados en el lugar. Indican estos agentes en su informe de inspección ocular que la alfombra, según los comerciantes de la zona, fue retirada del lugar el día de la caída y asimismo se hace constar que en el techo se observa que hay unos huecos que deja al descubierto las tuberías del edificio.

En cuanto a los daños sufridos, señala la reclamante que como consecuencia de la caída sufrió traumatismo de rodilla, pierna y tobillo derecho, diagnosticado de lesión meniscal derecha, con rotura de menisco. Por esta lesión precisó tratamiento rehabilitador hasta el 14 de noviembre de 2013 y posteriormente se le indicaron normas para domicilio y práctica de natación. Recibió el alta el 16 de enero de 2014.

La reclamante solicita una indemnización por los daños personales sufridos que asciende a la cantidad de 9.182,60 euros, teniendo en cuenta los días que tardó en curar y la secuela de dolor ocasional.

A efectos probatorios, propone en su escrito la declaración de varios testigos y adjunta reportaje fotográfico del estado del techo, el informe realizado por la Policía Local y los presentados en diversas fechas por el vigilante municipal del mercado ante el Ayuntamiento, así como la documentación médica relativa a la atención sanitaria que le fue prestada y los partes de baja laboral.

2. En el presente procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 4 de julio de 2013, habiéndose presentado la reclamación el 30 de junio de 2014, con anterioridad al transcurso del plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC), por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

4. En la tramitación del procedimiento, una vez practicadas las actuaciones a que se refería nuestro ya citado Dictamen 149/2015, no se observa irregularidad alguna que obste la emisión de un dictamen de fondo.

No obstante, sí procede señalar que se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al sostener que en el presente caso no concurren los requisitos legalmente exigidos para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal.

En el presente expediente se encuentra acreditada la realidad del hecho lesivo, según resulta de las tres declaraciones testificales aportadas, presenciando la caída

uno de ellos, en tanto que los otros dos ya la vieron en el suelo, prestándole todos auxilio.

Por lo que se refiere a su causa, la presencia de goteras y piso húmedo está también acreditada en el expediente a través del informe del vigilante del mercado municipal, que informa en la zona de la caída se habían colocado cubos y debajo una alfombra para evitar salpicaduras y recoger el agua y se encontraban colocadas señales de advertencia de piso resbaladizo por diversas zonas de la planta del mercado mientras se realizaban las actuaciones para evitar las filtraciones.

Informa asimismo este vigilante que, en cuanto a los diversos partes de incidencias emitidos por filtraciones de agua en el techo de la planta, iban acompañados de actuaciones de señalización y advertencia, colocación de cubos para las goteras y alfombras para las salpicaduras, al objeto de informar a los usuarios de los hechos y para que evitaran circular justo en las zonas señalizadas. Indica que la colocación de señales y como cubos y alfombras ante estos sucesos es un protocolo habitual desde que se producen estos hechos, como reflejan las fotos que adjunta, referidas a un parte de incidencias de noviembre de 2012.

Por su parte, el informe del Servicio de Obras y Servicios, que se emite con fecha 15 de septiembre de 2014, una vez realizada visita de inspección ocular al lugar de los hechos, indica lo siguiente:

«De acuerdo a la documentación fotográfica aportada en la solicitud, esta se refiere a distintas ubicaciones del recinto, siendo varias del acceso al mercado y rampa, lejos del lugar de los hechos, sin que se especifique si alguna de ellas corresponde con el lugar donde se produjo la caída y en la fecha de referencia, 4 de julio de 2013. A destacar que el incidente tuvo lugar el 04/07/2013 y la solicitud de reclamación patrimonial se presenta el 30/06/2014, así como que la señora trabajaba en el momento del incidente en la “imprensa Tacoronte” ubicada justo frente al local Nº (...), por lo que se supone que a la entrada y salida de su puesto de trabajo era conocedora del problema si existía, más aún si tenemos en cuenta que provisionalmente se procedía según el vigilante a la colocación de señalización de advertencia así como la colocación de cubos para las goteras localizadas y alfombras para evitar las salpicaduras y que así se evitara circular por las zonas señaladas.

En ningún momento, por parte de M.Á.T.A. se nombra la existencia de señalización, ni cubos, pero sí de una alfombra, pero si nos atenemos al informe del vigilante, éste asegura que siempre que se observaba una gotera se colocaba la

señalización, un cubo y la alfombra, práctica esta que se convertía en un protocolo habitual para estos casos.

En la documentación correspondiente al informe de inspección de la Policía Local, de fecha 11 de julio de 2013, una semana después, se aportan una serie de fotografías de la zona donde se produjeron los hechos, frente al local nº (...), en las cuales se puede observar la falta de placas del falso techo que fueron retiradas y dejan a la vista parte de las instalaciones de saneamiento y pluviales de la planta cubierta-plaza, así como la señalética de advertencia en el suelo.

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado en los distintos apartados, teniendo en cuenta que la señora al trabajar justo en frente de donde se produjo la caída, se entiende que el incidente pudo haber tenido su causa principal en un despiste, caso de que la zona estuviese debidamente señalizada, con cubo y alfombra de acuerdo al informe del vigilante. Caso de no haber estado señalizado, es más fácil pisar la alfombra que presumiblemente se había colocado para evitar salpicaduras, con lo cual también es más probable que al pisarla se produzca un deslizamiento y que éste pueda producir la caída».

Por último, uno de los testigos afirma la existencia de cubos al objeto de recoger el agua, colocados encima de una alfombra, en tanto que otro recuerda la existencia de señales de suelo resbaladizo. En cuanto a las fotografías aportadas por la propia interesada en trámite de audiencia, que según manifiesta fueron tomadas por un tercero en el momento de los hechos, una de ellas refleja que precisamente delante de la imprenta "Tacoronte" los cubos están debajo de una alfombra para evitar salpicaduras al suelo, en una zona visible y amplia.

Lo actuado en el expediente permite concluir, como sostiene la Propuesta de Resolución, que no concurren en el presente caso los requisitos legalmente exigidos para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración pues, aun constando acreditada la existencia de las goteras en el mercado, ha sido la conducta de la propia afectada la causante final de su accidente. Así, constan acreditada en el expediente la existencia de la alfombra, así como de cubos y señales de advertencia, a través de las testificales practicadas y de las fotografías aportadas por la propia interesada. Ha sido pues su falta de diligencia al transitar por la zona la que ha provocado la caída sufrida, pues ante las señales de advertencia y la propia presencia del cubo debió extremar sus precauciones a fin de evitar cualquier perjuicio. El lugar del accidente además, según reflejan las fotografías

aportadas, era de suficiente visibilidad y amplitud para que pudiera sortear la zona señalada. La reclamante debió acomodar su marcha al estado de la zona de paso, siendo por tanto su propia conducta la causante última de los daños sufridos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede la desestimación de la reclamación.